



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00078-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL VASQUEZ PEREZ
DEMANDADO: EXTRAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS MIGUEL VASQUEZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **EXTRAS S.A.** con el fin de solicitar la existencia de un contrato realidad a término indefinido con la demandada.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **El hecho 5:** No es una premisa fáctica, es fundamento y no corresponde a este acápite.
- **El hecho 7:** No es una premisa fáctica, tiene apreciaciones subjetivas del actor.
- **El hecho 10 y 11:** Contienen varios hechos.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., prevé: “los fundamentos y razones de derecho”, como requisito formal de la demanda, por tanto, la parte actora, desde la demanda misma, debe señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados y hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada, situación está que no se avizora en el caso concreto, siendo del caso su subsanación.

Así mismo, el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS, modificado por la ley 712 de 2001, señala: “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”. El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV; lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.

Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuántica debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda.



Adicionalmente, el artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*”

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*”

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 que dispone: “*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la convocante relaciona la prueba “*Dictamen de la Clínica General de Soledad del 24 de junio del 2020*”, pero no fue aportada con la radicación de la demanda, por lo que deberá enmendar dicho error, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Se debe agregar a lo señalado, lo dispuesto por el inciso 1, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, que señala: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”

En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el canal digital del demandante, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **LUIS MIGUEL VASQUEZ PEREZ** contra **EXTRAS S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a la Dra. **PURA DE LA CRUZ OLIVEROS** como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ